

INFORME SECRETARIAL.- Manizales, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022). **Radicado: 2021-0569.**

A despacho de la señora Juez el presente proceso con el informe que los señores EVER JOHON ASCUNTAR PEÑA y MARIELA JIMÉNEZ AGUIRRE, en su condición de Presidente y Secretaria de la Unión Sindical de Empleador Financieros de Colombia USEFSI, presentaron derecho de petición dentro del presente proceso, manifestando unas inquietudes respecto del trámite del mismo y de unos dineros que fueron consignados a órdenes del mismo.

Se deja constancia que dentro del presente proceso se señaló como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia para el día 7 de febrero de 2023, a las 9:00 a.m.

Sírvase Proveer.

MARIA EUGENIA RAMIREZ PEREZ
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Manizales, veintinueve (29) de noviembre de dos mil
veintidós (2022).

Auto de Sustanciación nro. 272

Procede el despacho a decidir lo pertinente respecto del derecho de petición presentado por los señores EVER JOHON ASCUNTAR PEÑA y MARIELA JIMÉNEZ AGUIRRE, en su condición de Presidente y Secretaria de la Unión Sindical de Empleador Financieros de Colombia USEFSI dentro del presente proceso especial de CANCELACIÓN DE REGISTRO SINDICAL promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA en contra de la UNIO SINDICAL DE EMPLEADOS FINANCIEROS DE COLOMBIA USEF S.I..

Sea lo primero indicar que en esta clase de procesos se requiere del derecho de postulación consagrado en el 73 del C.G.P., norma aplicable en materia laboral por el principio de integración normativa, razón por la cual la solicitud realizada por los señores antes referidos, deberá ser efectuada por intermedio de su apoderado, indicándose que en el presente caso fue constituido un apoderado para que representada a ese Sindicato dentro del proceso.

De otro lado es menester indicar que conforme lo ha establecido la jurisprudencia de Corte Constitucional "*...todas las personas tienen derecho a presentar peticiones ante los jueces de la República y que éstas sean resueltas, **siempre y cuando el objeto de su solicitud no recaiga sobre los procesos que un funcionario judicial adelanta.** En concordancia con esto, resulta necesario hacer una distinción entre los actos de carácter estrictamente judicial y los actos administrativos que pueden tener a cargo los jueces, puesto que respecto de los actos administrativos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, mientras que, respecto de los actos de carácter judicial, se estima que estos se encuentran gobernados por la normatividad correspondiente a la Litis*

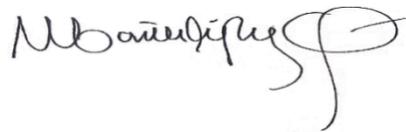
En este orden de ideas, no es dado a las personas afirmar que los jueces vulneran el derecho de petición cuando presentan una solicitud orientada a obtener la definición de aspectos del proceso. En tales casos, se puede invocar el derecho al debido proceso, y demostrar que el operador judicial se ha salido de los parámetros fijados por el ordenamiento jurídico al respecto, desconociendo las reglas correspondientes al trámite de un determinado proceso judicial..." (Sentencia T-172-2016).

Teniendo en cuenta lo anterior el despacho no dará trámite a la solicitud efectuada, teniendo en cuenta que no se reúnen los requisitos antes enunciados, es decir, no se satisfizo el derecho de

postulación, además, la solicitud como derecho de petición no procede dentro del trámite de los procesos

Se les advierte que el proceso se encuentra pendiente para continuar con la audiencia consagrada en el artículo 380 del C.S.T, para el día 7 de febrero de 2023, a las 9:00 a.m., audiencia en la que se decidirán las solicitudes efectuadas por las partes y se entrará a resolver de fondo el litigio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado No. 128 de noviembre 30 de 2022.

**MARIA EUGENIA RAMIREZ PEREZ
SECRETARIA**